000365/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. A. D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Ordinario (cobro de pesos)"**, Expte. Nro. 365/2013.

I.- La demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 03/2014 de fs. 386/393 vta, por la causal de violación de la ley o doctrina legal al considerar que recae sobre cosas no demandadas, que contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y por arbitrariedad (art. 291 inc. b), d) y e) del CPr.). Hace reserva del caso federal. (fs.410/426 vta.).

Expone sus agravios sobre tres cuestiones:

La primera de ellas se encuentra constituido por defecto de congruencia. Entiende que la sentencia casada es nula toda vez que condena a la demandada en base a derechos no alegados por el actor en su pretensión inicial, y que por lo tanto no han sido materia de discusión y prueba.

Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura.

Alega que el actor promovió una demanda de multa civil basada en un supuesto contrato de depósito. Sostiene que su parte ha demostrado que no hubo dicho contrato y que la multa civil invocada no existe. Manifiesta que, no obstante, los jueces de ambas instancias modificaron la pretensión del accionista condenando a la demandada al pago de una indemnización por incumplimiento contractual totalmente ajena a un contrato de depósito o multa civil.

Concluye que los argumentos jurídicos en que se basa la condena son sustancialmente distintos

a los alegados por las partes y discutidos en juicio. Agrega que tal irregularidad excede el principio *iura novit curia*, dado que no estuvo en discusión la pretensión legal del actor, sino la existencia o no de un contrato de deposito con la cláusula penal cuya ejecución ha sido demandada.

Expresa el segundo agravio en orden al vicio de arbitrariedad por decisión *contra legem*, manifestando que al condenarse a la demandada al pago de una indemnización por el daño ocurrido entre 2000 a 2008 en base a parámetros de cuantificación actuales (2014), con fundamento en situaciones económicas presentes y para no empobrecer al actor, la sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente.

Al respecto invoca la vigencia la Ley Nacional N° 23.928 que prohíbe la indexación por deudas en sus artículos 7° y 8°.

Agrega que al no declararse la inconstitucionalidad de la norma, el carácter imperativo de la misma veda toda posibilidad de actualización por deudas.

El tercer agravio se encuentra constituido por la falta de motivación en la sentencia. Argumenta al respecto que ésta alzada incurre en arbitrariedad al elevar el quantum indemnizatorio mensual de pesos Cien ($100.-) a pesos Un Mil ($1000.-) sin otros motivos que la situación macroeconómica del país y la ciudad. Cita jurisprudencia y doctrina sobre el tema.

Por último manifiesta que la inexistencia de parámetros objetivos para el aumento desproporcionado del valor de la indemnización, careciendo de todo respaldo probatorio o presuntivo, priva a la conclusión de un sustento lógico.

II.- En orden a la verificación de los

requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Roca N° 657, de la ciudad de Rawson (fs.417). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs.410, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia e invoca la exención de la cual goza a los fines del deposito exigido, en base al art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 418 y el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria en los incisos b), d) y e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

a) En primer lugar, la parte demandada objeta lo resuelto por ésta alzada considerando que se ha violado el principio de congruencia, toda vez que

los argumentos jurídicos en que se basa la condena han modificado la pretensión del actor en su demanda y son sustancialmente distintos a los alegados por las partes y discutidos en juicio.

Al respecto, corresponde señalar que el principio de congruencia está dirigido "a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico" (Aragoneses citado por Sagües en Recurso extraordinario, T2, 4° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As. 2002, p. 219).

La formación del material de conocimiento, constituye una carga de las partes y el juez no puede apartarse de las deducciones de las partes, ni calificarlas adecuadamente, si con ello desvirtúa el sustrato de la pretensión (Gozaini, Osvaldo Alfredo LL 1996-E-606).

Como corolario del tipo procesal dispositivo, resulta que los escritos de demanda y su contestación fijarán el objeto litigioso ya que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el "thema decidendum". El órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que es pedido por aquéllas no debiendo, al fallar, apartarse de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición de la demandada, que constituyen límites infranqueables a los cuales deberá atenerse so pena de incurrir en violación del principio de congruencia y con ello afectar la garantía constitucional de defensa en juicio (cf. Cámara 2ª en lo Civil y Comercial de Córdoba - 12/12/2002 el Dial - AA189B, entre otros).

Perfilado el imperativo de congruencia, procede el análisis de la queja del recurrente en consonancia con lo actuado.

De la lectura de los antecedentes no se advierte una mutación sustancial entre lo pedido y lo dado. Al fundar el ataque contra la sentencia se desconocen los justos fundamentos dados por la alzada.

De los argumentos de la Resolución surge una adecuada síntesis sobre la figura jurídica fuente de la obligación. La calificación que efectúan los magistrados de ningún modo ha modificado el sustrato de la pretensión, cual es el reclamo de dinero por la guarda y custodia de una máquina que durante años debió afrontar el actor, bajo su responsabilidad y riesgo. La adecuación de la pretensión a fin de determinar el origen jurídico de la deuda se encuadra dentro de las facultades y deberes que los jueces están llamados a ejercer.

Nuestro máximo Tribunal Provincial ha expresado que "[…] la interpretación del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en sus escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho, es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial" (Superior Tribunal de Justicia, Sentencia Interlocutoria N° 032 Año 2014)

En tal contexto es dable afirmar que el casacionista no ha logrado evidenciar el supuesto exceso que invoca en el caso concreto, tampoco ha expuesto el razonamiento lógico que debiera efectuarse para llegar a una conclusión distinta de la arribada en la sentencia apelada.

Es que el principio de congruencia sólo juega en la medida que los capítulos propuestos por el juez sean ajenos a las cuestiones involucradas en la pretensión del actor y oposición de la demandada, mas no cuando se refieren a su calificación jurídica (cfr. CNCiv, Sala H 27/6/2002 "Guarlnik Andrea C. Anconetani, Edy y otro" Rev. LL21/10/2001, p. 6, fallo 104.590).

En el presente caso, los argumentos expuestos por la demandada a fin de tachar la sentencia de incongruente devienen insuficientes para conmover los vastos y pormenorizados elementos de razonamiento empleados en la misma al encuadrar jurídicamente la pretensión del actor. El cuestionamiento sobre el ejercicio de las facultades y deberes jurisdiccionales demanda una exposición con premisas y conclusiones exhaustivas sobre el apartamiento del principio *iura novit curia*, de lo contrario solo se exhibe una discrepancia con la justicia de la solución que resulta escasa para alcanzar el excepcional estudio por vía de casación.-

b) A más de que no se advierte en el escrito recursivo cuales serían las disposiciones manifiestamente contradictorias que se invocan como materia de agravio (art.291 inc d), corresponde pronunciarse sobre lo que la demandada ha considerado una sentencia *contra legem.*

Esta alzada no ha tenido razón para invocar la vigencia de la Ley Nacional N° 23.928 ni menos aún ha desconocido las disposiciones de la norma, toda vez que se ha expresado en la sentencia un criterio de justicia sobre la cuantificación de la deuda y la adecuación a la realidad en consideración tanto a la parte actora como demandada, y en consonancia con la dinámica económica de los tiempos actuales. Adviértase que el depósito de la maquinaria

en cuestión se ha prolongado en el tiempo por causas imputables a la demandada, conforme las pruebas de autos, generando deudas e intereses que no pueden mantenerse indemnes ante la dilación del cumplimiento de las obligaciones y menos aún, ajenos a la realidad.

Ante tal razonamiento, el recurrente sólo presenta su queja al respecto aseverando el desconocimiento de la norma sin un serio análisis que sustente sus afirmaciones.

No obstante lo expuesto, es oportuno mencionar que los motivos para determinar el quantum de la obligación dados por el juez de primera instancia y compartidos por ésta alzada no han sido materia de agravios en la apelación por parte de la demandada ni en oportunidad de la contestación a los agravios de la actora.

c) Lo expuesto también compromete al tercer agravio del recurso. El recurrente pretende desvirtuar la sentencia como arbitraria por falta de motivación al considerar que carece de parámetros objetivos para determinar el aumento del valor de la indemnización.

Al respecto, corresponde decir que tal línea argumental no basta para habilitar la revisión por vía extraordinaria de la sentencia; el recurrente debió formular una crítica razonada para lo cual debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos dados en la resolución.

El Superior Tribunal de Justicia provincial sostuvo que “no basta a los efectos de conmover los fundamentos del fallo que se ataca, la mera disconformidad ni las afirmaciones genéricas, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que

la misma pudiere contener ("V., A. H. y Otros c/ Provincia del Chubut – Secretaría de Salud – s/ Daños y Perjuicios". Expte. N° 22.821/12) S. D. N° **06** S.R.O.E/2013).

No obstante ello, y en torno a la arbitrariedad acusada, la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En conclusión, la alegada arbitrariedad no emerge *prima facie* de la sentencia atacada, que aparece como una derivación razonada del derecho vigente con apoyo en las concretas circunstancias de la causa. La impugnación formulada no permite arribar a una conclusión positiva e inequívoca de que los fundamentos de la sentencia se apartan de la ley o son un mero voluntarismo judicial, pues los mismos no fueron rebatidos en particular ni atacados de acuerdo a una crítica que amerite descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Por los motivos expuestos se considera que el planteo resulta insuficiente para enervar la

instancia extraordinaria de casación por las causales invocadas.

En consecuencia se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 410/426 vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal contenidas en los incisos b), d) y e) del art. 291 del C.Pr.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 410/426 vta., por la parte demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 03/2014 obrante a fs. 386/393 vta., por las causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS